



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2014-00028-00
Montería, Veintitrés (23) de Mayo del dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, informando a usted, que se encuentra vencido el término de traslado otorgado a la parte ejecutada para proponer excepciones, dentro del cual guardó silencio, encontrándose pendiente seguir con el trámite de ley. Así mismo, doy cuenta del memorial del vocero judicial de la parte ejecutante por medio del corrige el nit correspondiente a FONECA. **-PROVEA-**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Veintitrés (23) de Mayo del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL CON EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN
Radicado No.	23-001-31-05-003-2014-00028-00
Ejecutante:	ELVER DE JESUS ARRIETA PADILLA
Ejecutado:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A.

Procede el Despacho a decidir lo que derecho corresponde de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

Luego de examinar el plenario, esta Administradora de Justicia verifica que a través del auto adiado en 17 de MARZO de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de ELVER DE JESUS ARRIETA PADILLA y, en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A., por las sumas anotadas en ese proveído, el cual fue notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada, en atención a la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mismo por su apoderado judicial, los que fueron resueltos en ambas instancias judiciales manteniendo lo decidido en el mismo, y guardó silencio dentro del término de ley para proponer las excepciones a que hubiese lugar.

En consecuencia, como se observa que el auto de fecha 17 de MARZO de 2022, que fue confirmado por el Superior mediante proveído de data 07 de septiembre de 2022, se encuentra en firme y vencido el término de ley, es del caso, seguir con la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 DEL C.G.P. y la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido POR EL ART. 446 ibidem,



aplicables en laboral por remisión normativa.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial en el cual, en su tenor literal, manifiesta: *"Teniendo en cuenta que el NIT. 860525148-5 pertenece a la sociedad Fiduciaria Fiduprevisora S.A., y NO al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA como anteriormente se había manifestado, le envío mediante el presente escrito la corrección del NIT correspondiente a FONECA. Por tal motivo, el oficio de embargo de los recursos de FONECA debe ir dirigido a FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. NIT 830.053.105-3."*, lo que cotejado con el auto que decretó las medidas cautelares en este asunto, la CIRCULAR que la comunicó y las respuestas de las entidades bancarias a la misma, tenemos que NO se digitó NIT del ejecutado en el auto de fecha 17 de marzo de 2022, como tampoco en la CIRCULAR 00004 del 06 de marzo de 2023, y es un dato que están solicitando los Bancos GNB SUDAMERIS, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA e ITAÚ, por lo que resulta pertinente proceder a informar a todas y cada una de las instituciones financieras, para una debida y correcta aplicación de la cautela decretada en este asunto, los datos de identificación de las partes, según los registros del Juzgado para la parte ejecutada PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A. el NIT es 830.053.105-3, el cual coincide con el indicado por el vocero judicial de la parte promotora de la litis, a pesar de señalar otro nombre diferente a la denominación de la entidad convidada a la causa contra quien se dictó la orden de pago de la obligación que se ejecuta; lo que no obsta para proceder de conformidad por el Despacho; y de la parte ejecutante señor ELVER DE JESUS ARRIETA PADILLA Cédula de ciudadanía N°6.879.747; por la secretaría se oficiará en tal sentido.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE notificado por conducta concluyente al ejecutado PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A., del mandamiento de pago conforme al artículo 301 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: SIGASE con la ejecución en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A., acorde con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, confirmado por el Superior, por lo anotado en precedencia.

TERCERO: ELABÓRESE la liquidación del crédito, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 DEL C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa.

CUARTO: COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA, e inclúyanse en ellas el 5% por concepto de AGENCIAS en derecho, sobre el valor resultante de la liquidación aprobada del crédito.

QUINTO: OFICIESE a las entidades bancarias identificadas en el auto de fecha 17 de marzo de 2022, en el cual se decretaron las medidas cautelares en este proceso, a fin de informarles los datos de identificación de las partes así: ejecutado PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A. NIT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

830.053.105-3 y de la parte ejecutante ELVER DE JESUS ARRIETA PADILLA Cédula de ciudadanía N°6.879.747, para la aplicación del embargo y retención comunicado mediante la CIRCULAR 00004 del 06 de marzo de 2023, en armonía con lo descrito en la parte motiva de este auto.

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e6848a5bc534e47a7122e9f9950037bdde9d61d62882752b31ce1221936202**

Documento generado en 23/05/2023 08:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>